

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de agosto de 2016<sup>1</sup> alegando que el Juzgado omitió pronunciarse sobre el decreto del testimonio de la señora ANA GRACIELA ROJAS TORRES del cual aseguró es de mucha importancia para debatir las excepciones propuestas por la parte demandada.

Que de igual manera se omitió resolver sobre el oficio que con el escrito de contestación a las excepciones de mérito, solicitó fuera librado con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Especial de Villavicencio, para que se expidiera a su costa copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor JULIAN DAVID FLORES PULIDO, habida cuenta que tal documento sólo se entrega con autorización de los padres o por orden judicial, así como del oficio que pidió se librara a la Fiscalía General de la Nación para que se expida certificación del estado actual de la denuncia que presentó su poderdante JEHIMY DAMARIS TORRES TORRES en contra del demandado por el delito de violencia intrafamiliar el 26 de enero de 2009, que corresponde a la noticia criminal No. 50001 6000 564 2009-00262, oficios que dijo son pertinentes, conducentes y necesarios para debatir las excepciones de mérito que formuló el demandado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición fue interpuesto en término y se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Observa el Juzgado que ciertamente el auto recurrido omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

El artículo 370 del Código General del Proceso establece que "...Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que aquellas se fundan...".

Así las cosas, al ejercer el derecho de contradicción frente a las excepciones de mérito, el demandante tiene una oportunidad adicional para solicitar el decreto de pruebas; en el caso de autos al describir el traslado de los medios

<sup>1</sup> Folio 147 C.1.

C6P  
C3

*de excepción que formuló el apoderado del demandado, la parte actora solicitó que se escuchara el testimonio de la señora ANA GRACIELA ROJAS TORRES con el ánimo de refutar el dicho del demandado VÍCTOR MANUEL BALAGUERA ROZO, que asegura no haber tenido unión marital de hecho con la demandante, en razón a que desde el año 2002 sostiene una relación singular y permanente con la señora MARÍA ANGÉLICA PULIDO, con quien procreó a la menor MARÍA ANGÉLICA PULIDO.*

*La actora dijo que la afirmación anterior no correspondía a la realidad pues la citada señora desde hace 5 años tiene una relación sentimental con el señor ALFONSO FLORES ARAQUE y que éstos procrearon al menor JULIAN DAVID FLORES PULIDO.*

*Para demostrar lo anterior también solicitó que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Especial de Villavicencio, para que se expidiera a su costa copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor JULIAN DAVID FLORES PULIDO.*

*Con el escrito de contestación a las excepciones de mérito, la parte actora arrió copia de una denuncia penal que presentó el 26 de enero de 2009 en contra del demandado por violencia intrafamiliar a fin de controvertir que éste desde hace 5 años hace vida marital con otra persona, por lo anterior solicitó que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que se expidiera certificación del estado actual de la denuncia.*

*Las pruebas solicitadas se muestran conducentes y pertinentes para esclarecer los supuestos de hecho en que se fundaron los medios de excepción propuestos.*

*No se repondrá el auto recurrido porque no se negó la práctica de prueba alguna, empero con fundamento en el artículo 287 del CGP, se adicionará para decretar las pruebas sobre las que se omitió pronunciamiento.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reponer el auto del 18 de agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte movida de este proveído.

**SEGUNDO:** Adicionar el auto del 18 de agosto de 2016 para los siguientes efectos:

1.- Decretar el testimonio de la señora ANA GRACIELA ROJAS TORRES.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Especial de Villavicencio, para que a expensas de la demandante, en el

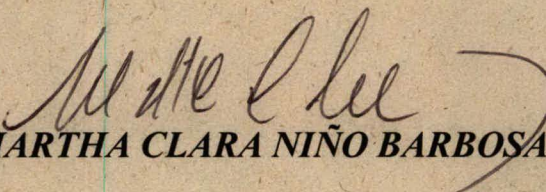
*término de diez (10) días expida copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor JULIAN DAVID FLORES PULIDO.*



*3.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio para que en el término de diez (10) días expida certificación del estado actual de la denuncia penal presentada el 26 de enero de 2009, por la señora JEHIMY DAMARIS TORRES TORRES en contra de VÍCTOR MNUEL BALAGUERA ROZO, por el delito de violencia intrafamiliar, con numero de noticia criminal 50 001 60 00564 2009 00262.*

**TERCERO:** *En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para que se fije fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>250</u> del <u>22 NOV 2016</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)*

*A través de su apoderado judicial, el demandado solicitó que el Despacho niegue a la demandante el amparo de pobreza que le fue otorgado, argumentando que ésta cuenta con capacidad económica pues tiene un empleo en la empresa Arroz ROA; que es joven con 29 años de edad sin ninguna limitación física; contrató apoderado judicial pagando los honorarios con sus propios recursos; no tiene hijos o personas cargo; es cliente de entidades bancarias con créditos; es una persona de estrato medio propietaria de un asadero de pollo y no pertenece a ningún grupo de población vulnerable.*

**Actuación procesal**

*Con auto del 18 de agosto de 2016 de conformidad con el artículo 158 del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentada por el demandado.*

*Estando dentro del término el apoderado de la demandante manifestó que su poderdante no labora para Arroz ROA, sino para una empresa de servicios temporales en donde gana el salario mínimo. Que no ha recibido de aquella ningún pago por concepto de honorarios pues convinieron un porcentaje a cuota litis; que el hecho que su cliente no tenga hijos no quiere decir que tenga capacidad económica; que a la fecha ésta se encuentra en mora con los bancos en donde tiene créditos lo que ha causado su reporte en las centrales de riesgo y que actualmente no es propietaria de ningún establecimiento de comercio. Pidió que se mantuviera el amparo de pobreza otorgado.*

**CONSIDERACIONES**

*Dice el artículo 151 del CGP: "...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..."*

*Sobre el particular, el tratadista OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA señaló: "...El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime de los obstáculos o cargas de*

*carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es el desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso...”.*

*Con escrito del 12 de febrero de 2016, la actora bajo la gravedad del juramento dijo que no podía solventar los gastos del proceso, sin que ello implicara afectar su propia subsistencia.*

*La anterior manifestación se erige como una negación indefinida, por manera que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar que no es cierto que la demandante carece de los recursos necesarios para atender los gastos del proceso sin ver afectado su mínimo vital.*

*A folios 75 a 78 C.1, reposan extractos bancarios que dan cuenta que la actora se encuentra en mora y con cobró inmediato en sus obligaciones crediticias.*

*Al contestar el incidente de terminación de amparo de pobreza el apoderado de la actora dijo que no ha recibido ningún pago por concepto de honorarios pues pactó con aquella cuota litis de las resultas del proceso.*

*A folios 11 C.3, obra certificación laboral que da cuenta que la actora trabaja como Preventista para la Empresa Nases y devenga el salario mínimo legal mensual vigente.*

*El presente proceso es de tipo declarativo, por lo que no comporta pretensiones dinerarias o persigue el pago de algún emolumento, habida cuenta que la demandante procura que se declare que entre la misma y el demandado existió una unión marital de hecho que dio lugar a una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes; que se declare la disolución de la sociedad y su consecuente liquidación.*

*El material probatorio conduce al Despacho al convencimiento de que el amparo de pobreza concedido a la señora JEHIMY DAMARIS TORRES TORRES debe ser mantenido; en efecto probado ésta que no devenga más del salario mínimo; la parte demandada no arrimó al proceso medios de prueba que permitieran demostrar con total certeza que la demandante tiene capacidad económica suficiente y que por ende no debe ser amparada; no hay prueba de que ésta tenga otro empleo, más ingresos o rentas que las reportadas; su apoderado dio cuenta que los honorarios fueron pactados a las resultas del proceso y si la señora TORRES TORRES tiene productos financieros, lo que se observa es que se encuentra en mora con todos ellos.*

*Se dijo que era propietaria de un Asadero de Pollo Broster, empero su apoderado informó que ya no tenía tal negocio y para ello aportó certificado de matrícula mercantil que evidencia la titularidad del establecimiento a nombre de otra persona (fls 12 y 13 C.3); además, el que obra a folios 65 y 66 del cuaderno*

principal, revela que no se ha sido renovada la matrícula y así no hay manera establecer que los datos allí señalados son actuales y vigentes.

Por lo anterior, se negará la solicitud de terminación del amparo presentada por el apoderado del demandado VÍCTOR MANUEL BALAGUERA ROZO, a quien de conformidad con el artículo 158 del CGP, se le impondrá una multa de un (1) salario mínimo legal mensual, que deberá cancelar dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, suma esta que deberá consignar en la cuenta del Banco Popular No. 050-0118-9, DTN – Multas y cauciones Consejo Superior de la Judicatura. Se ordenará comunicar esta determinación al Jefe de la oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA** presentada por el demandado VÍCTOR MANUEL BALAGUERA ROZO, a quien se le impone multa de un (1) salario mínimo legal mensual, suma esta que deberá consignar en la cuenta del Banco Popular No. 050-0118-9, DTN – Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

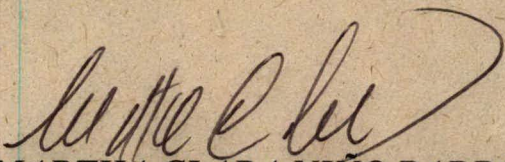
**SEGUNDO: LA MULTA** deberá pagarla dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, consignándola en la cuenta No. 050-0118-9 DTN – Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** En el evento de no ser depositada la multa anteriormente señalada en el término concedido, **REMÍTASE** a la Oficina de Cobro coactivo de la Dirección Seccional de esta ciudad copia del presente auto con las debidas constancias de ley.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta determinación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y al Jefe de la Oficina Judicial para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

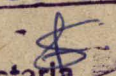
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se rectificó por

Estado No. 250

Hoy. 22 NOV 2016

  
Secretaría

CGP  
C1

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00582-00.** Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer*

La secretaria,

*Stella R.*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Póngase en conocimiento de las partes las fechas y horas que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó para la valoración siquiátrica y/o psicológica de aquellas, a fin de que den estricto cumplimiento. No obstante lo anterior, **OFICIESE** al Instituto de Medicina legal para que adelante la fecha hasta donde le sea posible, para la valoración dada la urgencia de la realización de esa experticia para la toma de una decisión pronta en el presente proceso, advirtiéndole que también se solicitó la valoración de los menores JONATHAN DAVID y JESSICA VANESSA LOPEZ HERRERA así como del niño JACOB RODRIGUEZ HERRERA.

Al revisar el proceso, se encuentra que en tres ocasiones la Asistente Social no ha podido hacer efectiva la visita de seguimiento del menor, pues ha informado no haber encontrado quien le atienda en la casa donde reside JOHANA CAROLINA, tal como consta a folio 245. Informó que la demandada trabaja en un restaurante, hace turnos en un almacén y sus hijos estudian en la jornada de la tarde. Así las cosas, el despacho advierte la necesidad de hacerle un llamado de atención a la señora JOHANA CAROLINA HERRERA PRÍAS para que informe de **manera inmediata y detallada** al juzgado en qué horario se encuentra en su casa con sus hijos JONATHAN DAVID y JESSICA VANESSA LOPEZ HERRERA y el niño JACOB RODRIGUEZ HERRERA a efectos de programar la visita social.

Una vez se conozca la información antes pedida, la Asistente Social deberá proceder a realizar la visita social y elaborar el informe a que haya lugar.

El seguimiento ordenado por parte del juzgado, lo será de manera constante, con el fin de garantizar la protección de los derechos del menor.

Finalmente, infórmesele a la demandada que de acuerdo con lo establecido por el ICBF en acta por medio de la cuota se fijó la cuota alimentaria, el señor JOVANNY ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO debe pagarle la mensualidad a finales del cada mes, lo que quiere decir que el plazo máximo es el último día de éste. En consecuencia **REQUIÉRASELE** para que realice el pago oportunamente so pena de no ser escuchado en su reclamación de conformidad con el Art. 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marta Clara Niño Barbosa*  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>250</u> del
<u>22 NOV 2016</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



CGP  
C1

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00582400.** Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito visible a folios 240 y 241 el demandante solicitó que se revise la decisión del 22 de agosto del año en curso en relación con la custodia provisional del menor JACOB RODRIGUEZ HERRERA, en cabeza de la madre demandada, pues ella debe cumplir ciertas condiciones, como es que no puede llevar a su compañero a compartir con el niño, su mismo entorno habitacional y ella misma le ha dicho que está viviendo con él. Pidió que si no se tuvieron, se tengan en cuenta las pruebas que el aportó para la adopción de la medida por parte del juzgado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para que el juzgado decidiera otorgarle provisionalmente la custodia del menor a la madre tuvo en cuenta las circunstancias familiares de la misma y de sus hijos quienes fueron interrogados en esa audiencia y la impresión que causaron era que venían de una buena madre y por eso al niño no podía privársele del derecho a tener esa familia y a no ser separado de ella. De manera que sí se tuvieron en cuenta las pruebas. No siempre que una parte aduce una prueba, el juez debe acogerla y menos cuando de asuntos tan delicados se trata, como son los que atañen con los derechos fundamentales de un niño de tan corta edad.

En esa audiencia se le impuso a la madre que debía ofrecerle al niño un hogar en el que viviera ella sola con sus hijos y se le advirtió a ambas partes que la decisión podría variar si las circunstancias lo ameritaban.

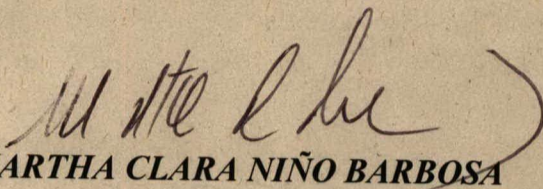
La señora JOHANA CAROLINA en su escrito visto a folio 236 ha dicho que reanudó su relación amorosa con su ex pareja. En parte alguna se lee que esté viviendo con él en la misma casa, luego el juzgado no puede variar su decisión con base en suposiciones y además no puede impedirle a ella el libre desarrollo de la personalidad imponiéndole la obligación de no tener ninguna relación amorosa. Por supuesto que la puede tener, como también el demandante lo puede hacer, pero en el caso de ella la limitante es que viva sola con sus hijos para evitar que los menores y particularmente JACOB vaya a presenciar o a ser víctima de situaciones de violencia intrafamiliar.

De manera que no hay argumento plausible que le permita al juzgado variar el status provisional y menos cuando la madre ha puesto de manifiesto que el demandante no ha sido cumplido en el pago de los alimentos; que las visitas por parte de él a su menor hijo escasean debido a que ha centrado su atención en una relación amorosa y que prevalido de la circunstancia de que ella ha reanudado la relación que había dejado atrás, la insulta y le hace la vida muy difícil de

sobrellevar pacíficamente. No hay evidencia de que el niño esté en peligro bajo el cuidado de la madre, por lo tanto la decisión provisional se mantiene haciéndole si un llamado de atención al demandante, para que no interfiera en la tranquilidad del hogar en donde se halla su hijo ya que eso atenta contra su bienestar integral, lo cual no se opone a que si se presenta una situación anómala que afecte la tranquilidad del niño no pueda intervenir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 250 del

22 Nov 2016

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2016<sup>1</sup>, que se abstuvo de dar trámite a la demanda de reconvencción, con fundamento en que tal acción no está prevista para el proceso verbal sumario.

**Fundó su inconformidad en los siguientes términos:**

Señaló el recurrente que artículo 392 del Código General del Proceso no prohíbe taxativamente la formulación de demanda de reconvencción en el proceso verbal sumario, como si lo hizo para declarar como inadmisibles la reforma a la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. Que al no haber sido prohibida la posibilidad de reconvenir debe aplicarse el principio general del derecho que estipula que lo que la ley no prohíbe, está permitido.

**CONSIDERACIONES**

Observa el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto, cumple con las exigencias consagradas en el art. 318 del Código General del Proceso, siendo oportunamente presentado y debidamente sustentado, además se le dio el trámite previsto en el art. 319 *ibídem*.

Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del CGP que entre otras cosas, estableció como inadmisibles en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos.

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvencción, el artículo 371 *ibídem* dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello se condicionó la procedencia de demandar en reconvencción si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.

Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvencción, sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar permite la acumulación de procesos.

<sup>1</sup> Folio 41 C.2.

*El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvención resulta inadmisibile.*

*Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP.*

*Corolario de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto recurrido.*

### **DECISIÓN**

**En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

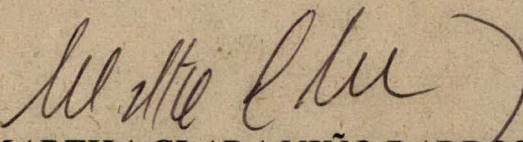
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Abstenerse de reponer el auto preferido el 18 de agosto de 2016, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Conforme al inciso 1° del artículo 392 del CGP, en firme este auto, **vuelva** el expediente al Despacho para que sea señalada fecha para la celebración de la audiencia en la que habrán de realizarse en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.*

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 250  
del 22 NOV 2016  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria